

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán fracos de porte al editor abonando ademas el coste de su impresion en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice en 3 del corriente lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino comunica con esta fecha al Director general de Montes lo que sigue. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. S. en 27 de Enero del año último ha tenido á bien resolver que la Subdelegaciones de Montes de los partidos donde haya Gobernadores militares, que hasta ahora las desempeñaron con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1834 esten en adelante á cargo de los respectivos Jueces de primera instancia, hasta tanto que se plantee el sistema administrativo de este ramo. De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1836 — Ríbas. — De la misma Real orden comunicada por dicho señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se publica en el boletín oficial para

conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Guadalajara 25 de Junio de 1836. — M. El Marqués de Valdejema.

Continúa la Instrucción sobre el Colegio científico al número anterior 153.

12. El Gobernador civil remitirá original al Ministerio de la Gobernación la acta del Jurado en que consten los resultados del examen, que deberán publicarse para conocimiento de los interesados, en el concepto de que si alguno de ellos no se conforma, podrá presentarse en Madrid á la Dirección antes del dia 1.º de Octubre para reclamar nuevo examen.

13. No podrá ser admitido alumno, alguno en el Colegio Científico por gracia especial y sin haber sido probado en examen público.

TITULO 2º

De la admisión de los alumnos, y documentos que deben acompañar.

14. Los aspirantes aprobados de primera y

segunda clase serán desde luego considerados como alumnos del Colegio, y el Gobernador civil les expedirá el correspondiente testimonio, con el cual se presentarán al Director en Madrid antes del dia 1.º de Octubre.

15. Unirán á este testimonio los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo para acreditar que tienen quince años, y que no pasan de veinte y dos á excepcion de los militares á quienes sea aplicable el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Noviembre que dice asi: «Los que lleven tres años de servicio militar podrán ser admitidos si no tienen veinte y cinco cumplidos de edad.»

2.º Testimonio de buena conducta dado por la autoridad municipal del pueblo en que residen, con el V.º B.º del Gobernador civil.

3.º Certificacion que acredite haber sido vacunado, ó haber tenido viruelas, no adolecer de enfermedades cutáneas ó contagiosas, y gozar de buena salud.

4.º Carta de pago expedida por la Contaduría del Ministerio de la Gobernación del primer semestre de pension alimenticia, y de la cantidad señalada como indemnidad de asistencia en el título 3.º

TITULO 3.^º

De la pension y asistencia de los Colegiales.

16. Para la manutencion pagarán anualmente una pension de tres mil seiscientos reales por semestres anticipados; y como indemnidad por el uso de muebles y efectos de que les proveerá el Colegio, abonarán seiscientos reales al entrar el primer año, y cuatrocientos al principio del segundo y tercero si permanecen todo este tiempo.

17. A los Colegiales que por cualquier motivo salgan del Colegio antes de cumplir los seis meses, se les devolverá á razon de doscientos reales por cada mes, y ciento por medio mes que les falte.

Se les devolverá igualmente la parte correspondiente de la indemnidad de seis ó cuatrocientos reales que hayan satisfecho á principios del año escolar, si no han permanecido á lo menos cinco meses.

18. Las cantidades expresadas en el artículo 16, se entregarán en la Contaduría del Ministerio de la Gobernación, en donde se les dará la

correspondiente carta de pago que deberá presentarse á la Mayordomía mayor del Colegio para que se ponga al pie «anotando al folio tantos.»

19. Cada Colegial tendrá una cama de fierro con jergon de paja; colchon de una arroba de lana, dos almohadas, ropa, manta y colcha correspondiente, toalla, papelera, un candelero de latón y tintero.

En la Enfermeria las camas tendrán dos colchones.

20. El Colegio costeará la manutencion sana y abundante de los Colegiales, con la mas esmerada asistencia en caso de enfermedad; proveera al servicio de mesa, y suministrará el papel para dibujar, los modelos, la tinta china, lápices, colores y tacillas.

Sera tambien de su cuenta el lavado y entretimiento de la ropa blanca propia del Colegial.

21. Los estuches de matemáticas, un juego de utensilios propio para las manipulaciones químicas, y los libros elementales indispensables, se rán suministrados por el Colegio á precios equitativos.

22. Deberá cada alumno tener en regular estado de uso los artículos siguientes:

Seis camisolas de lienzo.

Cuatro idem mas ordinarias para la noche.

Seis pares de calcetas de hilo ó algodon y cuatro de lana ó estambre.

Dos chaquetas interiores de lana con mangas.

Ocho pañuelos de bolsillo á lo menos.

Dos pares de medias botas.

Dos pares de zapatos de cabra rebatidos.

Dos corbatines negros, uno de suela y otro de terciopelo.

Un cubierto de plata con cuchillo.

Dos pares de guantes amarillos.

Un talego para la ropa sucia.

NOTA. El colegio tendrá contratado el calzado, los corbatines y los guantes á precios los mas acomodados, pero sin que los interesados tengan obligacion de tomarlos del contratista.

23. Tendrá igualmente contratadas el colegio las prendas siguientes:

Una casaca de uniforme y pantalon de paño azul, segunda calidad, segun el modelo aprobado cuyo coste no pasará de trescientos ochenta rs.

Un peti con pantalon de paño azul, tercera calidad, sin vivos, con boton dorado, con el lema «Colegio Científico,” que no exceda de doscientos ochenta reales.

Una levita de paño del mismo color é inferior calidad, con botón dorado, y pantalón de paño gris, cuyo importe no exceda de trescientos veinte reales.

Una gorra de hule negro.

Un sombrero apuntado con escarapela roja y botón dorado, ciento cuatro rs.

Un espaldín dorado con cinturon en ochenta reales.

Dos cortaplumas, tijeras y navaja, peines, un cepillo para la boca, otro para la cabeza y dos para el calzado; un anillo para la servilleta y un espejo, cuyos artículos se suministrarán por cincuenta reales.

24. Cuando alguna de estas prendas sea desechara por inutil en la revista semanal, será de cuenta del alumno proveerse de otra, y á este fin deberán tener todos en Madrid sugeto que afiance el pago de la pension alimenticia, y de los suministros que sean necesarios. A cada Colegial se le abrirá una cuenta en la Mayordomía, que se verificará mensualmente, y que se exhibirá á la persona encargada del pago, siempre que lo reclame.

TITULO 4.^o

De las pensiones gratuitas y medias pensiones.

25. Los jóvenes que hayan sido calificados de primera clase, y que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó por los desastres experimentados en la presente guerra, podrán solicitar de la piedad de S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernación plaza gratuita ó media pension.

26. Por ahora se fijan en seis las primeras y otras tantas las segundas; pero se proveerán á medida que haya alumnos contribuyentes, á saber: una plaza gratuita y otra media cuando haya diez y ocho Colegiales: dos de cada clase cuando haya treinta a lo menos: tres de cada clase cuando pasen de cincuenta los Colegiales: cuatro también de cada clase cuando lleguen á sesenta y cinco; y las doce cuando haya a lo menos ochenta contribuyentes.

27. Los agraciados no quedan dispensados del pago de los seiscientos reales de entrada, ni del coste de libros, estuche de matemáticas, ropa y efectos que se detallan en el artículo 3.^o, á menos que así lo espere la Real orden de concesión, en cuyo caso el Estado hará al Colegio el abono correspondiente.

TITULO 5.^o

De la Enseñanza.

28. Con arreglo al art. 7.^o del Real decre-

to de 19 de Noviembre de 1835, se enseñará en el Colegio el álgebra superior, la trigonometría, la geometría, analítica, el cálculo diferencial é integral, la geometría descriptiva con sus principales aplicaciones, la física, la química, la mecánica racional con algunas nociones sobre máquinas y motores, los principios de arquitectura y construcción, la geodesia, topografía y aritmética social.

29. Ademas de estos conocimientos científicos se ejercitarán los alumnos en el dibujo de figura y paisaje, y en el de geometría descriptiva aplicado á la arquitectura, geodesia y mecánica.

Se les darán tambien lecciones de inglés, y de lengua y literatura española, y podrán dedicarse al baile, esgrima, y equitacion en las horas de recreo, pagando una corta retribucion los que se conformen con ello.

30. Al fin de cada curso habrá exámenes, y solo pasarán al inmediato los alumnos que sean aprobados en ellos; pero los que no merezcan esta calificación volverán á principiar el curso en que no fueron aprobados.

31. El método que se haya de seguir en la enseñanza, el testo num. y duración de las lecciones en cada ramo, el orden de los cursos y la distribución de horas de estudio en verano é invierno, se determinará anualmente por la Junta de Profesores del Colegio, sometiéndolo á la aprobación de S. M.

32. Una Junta superior compuesta de los Inspectores de caminos y de minas, y del Director del Colegio, con un Profesor de cada ramo, dirigirán todos los años á la superioridad en el mes de Setiembre un informe sobre el plan general de estudios del Colegio Científico, y de las escuelas especiales respectivas, debiendo la enseñanza en estas ser el complemento de la que reciben en aquél. Madrid 17 de Abril de 1836.

TABLA DE MATERIAS.

Sobre que deben ser examinados.

Los aspirantes al colegio científico,

ARITMÉTICA.

1. Teoría de la numeración, con algunas nociones sobre los diferentes sistemas.

2. Las cuatro reglas de la aritmética con números enteros, con fracciones ordinarias y deci-

males, con números complejos ó denominados.

3. Pesos, medidas y monedas de España.—Reducción de unas á otras.—Sistema métrico, su origen, ventajas y aplicaciones.

4. Propiedades de los números.—Máximo común divisor.—Simplificación de las fracciones.

5. Transformación de las fracciones ordinarias en decimales, y vice versa.—Fracciones periódicas y continuas.

6. Extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números.

7. De las proporciones y sus propiedades.

8. Reglas de tres simple y compuesta.—Reglas de compañía, interés, descuento &c.

9. Progresiones por diferencia y por cociente, y sus propiedades.

ÁLGEBRA ELEMENTAL.

1. Objeto del álgebra.—Definiciones.—Signos.—Adición.—Sustracción, multiplicación de cantidades algebraicas enteras de uno ó más términos.

2. Reducción y simplificación de los polinomios. División de las cantidades algebraicas.—Fracciones.—Del máximo común divisor.

3. Reglas para efectuar con las fracciones algebraicas las operaciones fundamentales de la aritmética.—Explicación de las cantidades negativas.

4. Reglas para efectuar con cantidades negativas las operaciones aritméticas.—Valor de las fracciones, cuyos símbolos son $\frac{m}{o}$ y $\frac{o}{m}$.—Del infinito matemático. (Continuará)

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

En conformidad á la facultad que me confiere el artículo 36 de la Real instrucción de 31º de Marzo de este año, para la venta de bienes nacionales, he aprobado por decreto de este dia los remates celebrados en esta capital en los días 19 y 20 del que rige; y expedientes señalados con los números uno y dos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial según prescribe el artículo 38 de la misma instrucción. Guadalajara 25 de Junio de 1836.—Casimiro Francisco Barreneche.

Con real privilegio

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

La Junta de Liquidación de la Deuda del Estado con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, comunica al Sr. Presidente de la Junta en 3 del actual, la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que á consecuencia de las esposiciones de la Suprimida Dirección de liquidación de la deuda pública, de posteriores manifestaciones de esa Junta y de instancias de varios interesados se ha instruido en este Ministerio, con objeto de determinar la forma y épocas en que deberán ser liquidados los intereses de la deuda que los devenga y tenía acotados por fin del año de 1824 de fijar especialmente este puesto respecto de la deuda corriente con interés del 5 por 100 á papel y de aclarar las dudas suscitadas á cerca del verdadero concepto y validación del tipo del 34 por 100 señalado por el Real Decreto de 28 de febrero para la consolidación de esta clase de deuda; y S. M. entera de todo y con presencia de lo que esa Junta de liquidación, en unión con la Dirección y Contaduría de la Real Caja y tenedor del Gran Libro han informado últimamente á este Ministerio á cerca de dichos particulares, se ha servido resolver: 1.º que los intereses de la deuda corriente, se liquiden hasta el 30 de Setiembre del año en que se consolide la parte respectiva de capital. 2.º que en las liquidaciones desde 1.º de Marzo de créditos con interés, se estienda la de estos hasta la fecha en que se verifique la liquidación. 3.º que el tipo de 34 por 100 fijado por el artículo 16 del Real Decreto de 28 de febrero para la consolidación de la deuda corriente, se fijo sobre los debidos datos y es invariable. 4.º que en este tipo no están comprendidos los intereses de la referida deuda. 5.º que previa la liquidación de estos intereses, prevenida por el reglamento de la Real caja de 23 de Marzo de 1824 deben abonarse con la fecha en que se verifique en láminas de la deuda sin interés, no pudiendo por lo tanto obstar á los beneficios de la consolidación actual; y 6.º que la parte de la citada deuda, perteneciente á imposiciones forzosas debe conservar su carácter de no negociable espidiéndose por las sestas partes que se vayan consolidando inscripciones no transferibles y la Junta lo transcribe á V. S. para su noticia y que adopte las medidas que crea oportunas para que esta soberana resolución tenga la publicidad necesaria.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 23 de Junio de 1836.—Casimiro Francisco Barreneche.

Imprenta del boletín.